

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1° Que, en estos antecedentes, tanto la defensa de los amparados como el Ministerio Público, apelaron en contra de la sentencia de 18 de mayo del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que, conociendo del recurso de amparo deducido en contra de Daniela Guerrero González, juez del 4° Juzgado de Garantía, por haber dictado la resolución de 29 de abril del año en curso, mediante la cual accedió a la diligencia de entrada, registro e incautación respecto del domicilio de Romántico Viajero SpA y otros inmuebles, lo acogieron sólo en cuanto ordenaron a dicho tribunal, fijar un audiencia de cautela de garantías por juez no inhabilitado para pronunciarse acerca de la calidad de imputado de José Ramón Correa Díaz, por sí y en representación de la sociedad Romántico Viajero SpA. y sobre los efectos de haberse soslayado en la solicitud de entrada y registro incoada por el Ministerio Público y la resolución que la autorizó, dicha condición procesal, debiendo el *a-quo* disponer, además, las medidas que estime conducentes para para permitir el ejercicio de derechos asociados a la calidad de imputado que habría ostentado el mencionado Correa Díaz, ejerciendo, en su caso, la atribución que consulta el artículo 163 del Código Procesal Penal y resolviendo la correspondiente nulidad procesal que se haga valer por su defensa, en su caso, sin nuevo emplazamiento.

La apelación de la defensa, persigue que se revoque la sentencia impugnada solo en cuanto a las medidas dispuestas para el restablecimiento



del derecho y en su lugar se disponga que se deja sin efecto la resolución que accedió a la diligencia de entrada, registro e incautación respecto del domicilio de ROMÁNTICO VIAJERO SpA; que se declare la ilegalidad de la resolución impugnada y, consecuencialmente, de las diligencias realizadas en su virtud y de todos los resultados obtenidos respecto del amparado don José Ramón Correa Díaz, por sí y en representación de ROMÁNTICO VIAJERO SpA., prohibiéndose la ulterior utilización de dicho material en la investigación o en cualquier otra indagatoria o procedimiento y que se ordene al Ministerio Público la inmediata restitución al amparado del teléfono celular, computador personal y toda otra especie incautada en la diligencia llevada a cabo el día de 4 de mayo de 2026. Sustenta sus alegaciones en el hecho de que la medida decretada resulta insuficiente e inidónea para el efectivo restablecimiento del derecho, puesto a que pese a haberse constatado la existencia de una ilegalidad manifiesta, se delegó al tribunal la determinación jurídica de las consecuencias de dicha constatación.

Por su parte, el Ministerio Público, solicitó la revocación, en todas sus partes de la resolución recurrida, fundado en la apreciación errónea que habrían realizado los sentenciadores al confundir la calidad en base a la cual el Ministerio Público realizó la solicitud de entrada, registro e incautación de fecha 26 de abril de 2026, por cuanto, ésta fue realizada y debidamente fundada respecto de la sociedad Romántico Viajero SpA., como persona jurídica, y no respecto de José Ramón Correa Díaz, persona natural, cosa distinta es que efectivamente Romántico Viajero SpA, tenga como único accionista y representante legal, a José Ramón Correa Díaz, y además tenga como domicilio (fijado al momento de su constitución por parte del imputado José Ramón Correa) el mismo domicilio donde éste ejerce su profesión de abogado.



Agrega que la necesidad de su incautación radica en la obtención de toda información y antecedentes relativos a la persona jurídica Romántico Viajero SpA, las que pueden encontrarse almacenada en los medios tecnológicos incautados.

2° Que, tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, la acción de amparo emerge como un mecanismo idóneo para representar y dejar sin efecto aquellos eventos que, principal o consecencialmente, pongan ilegítimamente en riesgo el ejercicio de la libertad personal o seguridad individual.

3° Que, según se desprende del mérito de los antecedentes, el amparado acusa la inobservancia del deber de fundamentación en la resolución que decretó la diligencia de entrada, registro e incautación al domicilio de la sociedad Romántico Viajero SpA, de la cual es su representante legal, por medio la cual se procedió a la incautación de su computador y teléfono personal, en una causa no formalizada judicialmente en su contra, en la que no se le atribuye la calidad de imputado ni a él ni a la sociedad que representa, considerando con ello afectados sus derechos y garantías constitucionales a la vida privada, a la inviolabilidad del domicilio y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y, en forma consecencial al derecho a la libertad personal, por cuanto dicha resolución no fue dictada en los casos y formas determinados en la ley, tal y como lo exigen el artículo 19 N°7 letra b) de la Constitución Política de la República, así como el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Al respecto, cabe señalar que, mediante presentación escrita del Fiscal del Ministerio Público, Juan Pablo Araya Paredes, se solicitó autorización de entrada, registro e incautación -sin conocimiento del afectado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código Procesal Penal- respecto de



diversos domicilios asociados a personas naturales y jurídicas investigadas por delitos de negociación incompatible, administración desleal, entrega de información falsa al mercado y fraude por omisión de oferta pública de adquisición de acciones, entre los que se encuentra la sociedad Romántico Viajero SpA., con la finalidad de proceder a la incautación de objetos y documentos relacionados o provenientes del hecho investigado.

4° Que, respecto de la incautación de objetos y documentos, el artículo 217 del Código Procesal Penal establece, en sus incisos primero y segundo que: *”Los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquellos que pudieren servir como medios de prueba, serán incautados, previa orden judicial librada a petición del fiscal, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, o si el requerimiento de entrega voluntaria pudiere poner en peligro el éxito de la investigación.*

Si los objetos y documentos se encontraren en poder de una persona distinta del imputado, en lugar de ordenar la incautación, o bien con anterioridad a ello, el juez podrá apercibirla para que los entregue. Regirán, en tal caso, los medios de coerción previstos para los testigos. Con todo, dicho apercibimiento no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración”.

De lo transcrito precedentemente, se advierte que, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, para que proceda la incautación de objetos y documentos, no se requiere tener previamente la calidad de imputado, sino que basta que se trate de documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho



investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba.

5° Que, precisado lo anterior, no se divisa ilegalidad alguna en la orden dada por la juez de garantía que haya ocasionado un perjuicio a los recurrentes, toda vez que no se encuentra controvertido que el fiscal solicitó, mediante presentación escrita una autorización de entrada, registro e incautación para acceder a diversos domicilios, precisándose en su numeral 4) a Romántico Viajero SpA, todo ello en el marco de una investigación por delitos de negociación incompatible, administración desleal, entrega de información falsa al mercado y fraude por omisión de oferta pública de adquisición de acciones, la que fue concedida por el Juzgado de Garantía, en los siguientes términos: *“Durante el cumplimiento de la medida, se autoriza incautar los siguientes elementos:*

1. Antecedentes legales, escrituras públicas, documentos privados, contables, financieros, conciliaciones bancarias, registros legales, carteras, pagarés y garantías principalmente y todo otro antecedente que se encuentre en poder de los imputados y que se encuentre relacionado con los hechos materia de esta investigación.

2. Dispositivos electrónicos como computadores personales, fijos y móviles, y cualquier otro dispositivo electrónico para fines de comunicaciones y de almacenamiento de información (smartphones, discos duros, CD, DVD, pendrive, etc.) que pudiesen tener información relevante para la investigación, así como para su revisión y para la extracción e incautación de la información y los datos que allí se encuentren contenidos y que tengan relevancia para el esclarecimiento de los ilícitos objeto de esta indagatoria.



3. Toda otra información y/o documentación relacionada con los hechos investigados que existiere en los domicilios ya indicados.

Además, se faculta al Ministerio Público para acceder y revisar la información contenida en la evidencia incautada., tal como da cuenta la constancia de la autorización de incautación incorporada a la causa”.

Respecto de las razones que se tuvieron en cuenta para solicitar la medida cuestionada, tanto por las alegaciones realizadas en la audiencia por el Ministerio Público, como del contenido del informe evacuado por la juez, existen fundadas sospechas de la ocurrencia de los hechos investigados, orientándose dicha diligencia a la obtención de elementos de convicción relevantes para el esclarecimiento de aquellos y por existir indicios causales de concurrencia del amparado en los delitos investigados en su calidad de único accionista de la sociedad Romántico Viajero SpA.

6° Que, conforme a lo expuesto, no se advierte la falta de fundamentación alegada por los recurrentes puesto que, la exigencia de fundamentación de las resoluciones judiciales, en una etapa preliminar de la investigación -como lo es aquella en que se solicitan autorizaciones verbales al juez de garantía, hipótesis que se presenta en la especie-, se encuentra satisfecha con la incorporación de los antecedentes tenidos en vista por la juez de garantía para decretar la respectiva medida intrusiva, en cuanto siempre resulta factible efectuar la argumentación complementaria en una fase posterior del procedimiento.

7° Que, en dicho entendido, habiéndose autorizado dicha medida respecto del domicilio de Romántico Viajero SpA, la incautación del teléfono celular y del computador de José Ramón Correa Díaz, único socio y representante legal de dicha sociedad, aparece ajustada a derecho, por cuanto



al ostentar dicha calidad es dable entender que en aquellos se encontrasen antecedentes o comunicaciones relativas las operaciones realizadas por dicha sociedad, lo que además, fue expresamente autorizado el momento de decretar la medida al disponerse la incautación de *“Dispositivos electrónicos como computadores personales, fijos y móviles, y cualquier otro dispositivo electrónico para fines de comunicaciones y de almacenamiento de información (smartphones, discos duros, CD, DVD, pendrive, etc.) que pudiesen tener información relevante para la investigación, así como para su revisión y para la extracción e incautación de la información y los datos que allí se encuentren contenidos y que tengan relevancia para el esclarecimiento de los hechos ilícitos objeto de esta indagatoria”*.

Por lo demás, no se puede soslayar que Correa Díaz, señaló como domicilio de la sociedad aquel en el que también se encuentra su estudio jurídico, poniéndose en la situación de tener que soportar las implicancias y riesgos que ello conlleva.

8° Que, en consecuencia, al haberse ordenado la práctica de diligencias intrusivas con la debida fundamentación y cumpliendo las exigencias propias de los preceptos que las regulan, no se ha incurrido en una actuación ilegal, que vulnere las garantías constitucionales de los amparados.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 2134-2026 y, en su lugar se declara que **se rechaza** en todas sus partes el recurso de amparo deducido, a favor de **JOSÉ RAMÓN CORREA DÍAZ**, por sí y en su calidad de representante legal de la sociedad Romántico Viajero SpA.



Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Llanos y Sra. Gajardo, quienes estuvieron por confirmar la decisión apelada por la defensa del amparado, con declaración de que se acoge en todas sus partes el recurso de deducido, declarando la ilegalidad de la medida y como consecuencia de ello dejar sin efecto la resolución con fecha 29 de abril de 2026, mediante la cual accedió a la diligencia de entrada, registro e incautación respecto del domicilio de Romántico Viajero SpA y, con el objeto de reestablecer el imperio del derecho, declarar la ilegalidad de las diligencias practicadas a resultas de dicha resolución, debiendo restituirse a los amparados, las especies incautadas en virtud de dicha orden, en el más breve plazo. Teniendo en consideración, además de los fundamentos esbozados en el pronunciamiento impugnado, lo siguiente:

1.- Que, en primer término, es menester enfatizar la importancia de establecer altos estándares de exigencia respecto de la actuación de los sujetos procesales en las primeras diligencias del procedimiento, dada la trascendental relevancia e impacto que éstas tienen en el desarrollo y término del mismo, lo que obliga al Ministerio Público a actuar bajo un estándar de mayor celo, acuciosidad y responsabilidad en la elaboración de la solicitud, debido a que, ciertamente, el tribunal resolvería el requerimiento con el solo mérito de lo que en éste se consignare.

2.- Que, de la lectura de la solicitud del Ministerio Público, así como de la resolución recurrida, se advierte que ni a la sociedad Romántico Viajero SpA ni José Ramón Correa Díaz, se les ha atribuido la calidad de imputados en la investigación seguida por el Ministerio Público y que, a pesar de ello, se dictó una resolución judicial que accedió a la entrada y registro a su domicilio, lo culminó con la incautación de objetos y documentos de su propiedad bajo la



creencia de que si detentaba tal condición, tal como se lee del acta que da cuenta de dicha diligencia, lo que viene a constatar la existencia de un pronunciamiento judicial carente de motivación, por desconexión de sus argumentos frente a la real situación del amparado.

Por lo demás y aún en el entendido de que dicha diligencia fue autorizada respecto de Romántico Viajero SpA, tampoco corresponde confundir la personalidad jurídica de la sociedad, con la persona natural que lo representa, a efectos de justificar la incautación del computador y el celular personal de Correa Díaz por entender que aquellos contendrían información relevante para la investigación, puesto que como ya se dijo, nada se dice respecto de aquel en la resolución cuestionada y entenderlo de otro modo, vulneraría dispuesto en el inciso final artículo 5 del Código Procesal Penal.

3.- Que, a mayor abundamiento, es un hecho no discutido de que Correa Díaz ejerce la profesión de abogado por lo que el acceso a la información contenida en los objetos incautados podría atentar en contra del deber de confidencialidad como presupuesto del secreto profesional, el que funciona como una inmunidad que habilita al abogado para negarse lícitamente a entregar a una autoridad pública cierta información relacionada con los servicios que presta ello, por cuanto se podría acceder no solo a información que diga relación con la sociedad que represente, sino también con otras personas a las que presta asesoría profesional.

De esta forma, se percibe prístinamente la ilegalidad denunciada en relación con la aludida resolución judicial la que, a su vez, permitió la ejecución de una actuación lesiva de la libertad personal de los amparados, satisfaciendo con ello todos los requerimientos jurídicos para acoger en todas sus partes la presente acción constitucional de amparo, en los términos que se señaló.



Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 31.040-2026.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A., Dinko Antonio Franulic C. y Ministro Suplente Hernán Alejandro Crisosto G. Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

